

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 24 de marzo de 2022 por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, la cual fue remitida por competencia desde el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. A Despacho para proveer.

Medellín, 13 de mayo de 2022.



RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Secretario Ad-hoc



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	EDILMA DEL SOCORRO FONNNEGRA TABARES
Demandados	LILIANA MARÍA SALAZAR GÓMEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00323 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por EDILMA DEL SOCORRO FONNNEGRA TABARES en contra de LILIANA MARÍA SALAZAR GÓMEZ, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

- 1.** Deberá indicar al Despacho cual es el tipo de proceso que pretende adelantar, deberá aclarar si lo que pretende es que se imparta trámite a un proceso verbal sumario de controversia de propiedad horizontal o un proceso verbal por indemnización de perjuicios. Lo anterior por cuanto en los hechos y pretensiones de la demanda no es claro que tipo de acción se pretende adelantar en contra de la demandada.
- 2.** En caso de señalar como trámite del proceso verbal de controversia de propiedad horizontal, deberá adecuar hechos y pretensiones dirigidos a dicho trámite, e igualmente indicar el sustento normativo.
- 3.** Si lo que pretende es adelantar el proceso verbal de indemnización de perjuicios, deberá adecuar los hechos y las pretensiones que den cuenta de

los perjuicios ocasionados, así mismo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá realizar un juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda, indicando detalladamente el origen y cuantía de los rubros que pretende que le sean reconocidos como perjuicios.

4. De acuerdo con lo previsto en el Art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aclarar el alcance de lo pedido, precisando cuáles son las pretensiones declarativas, constitutivas, y de condena, teniendo en cuenta en todo caso, que las mismas deben ser acumuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

5. Deberá adecuar los fundamentos jurídicos que consignaron en el acápite de fundamentos de derecho, toda vez que es las normas del Código Civil allí citadas fueron derogadas (Numeral 8° artículo 82 del C.G del P).

6. De acuerdo con lo indicado en los numerales 2° y 3° se deberá adecuar el poder para efectos de que se indique el tipo de proceso, la acción que se pretende adelantar, los datos de las partes y los datos de notificación del abogado del demandante. Este puede ser aportado como un documento consistente en el mensaje de datos a través del cual la demandante otorgue poder y ser aportado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante.

7. Deberá aportar la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia, como requisito de procedibilidad, con el fin de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las pretensiones de la demanda (numeral 7° del art. 90 ibídem).

8. Deberá aportar la constancia de remisión de la demanda a la demandada al igual que el memorial que contenga los requisitos de subsanación, como lo requiere el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que del allegado con el escrito petitorio no se solicitaron medidas cautelares.

9. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
JUEZ (E)¹

DCP

¹ La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 065 (E) Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.